



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Rcf. UAIP 059-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y doce minutos del día tres de enero de dos mil veinticinco.

I. El 20 de diciembre del 2024, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 059-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“1. Estadísticas de atenciones de casos de emergencia obstétrica desde que la Ley Crecer con cariño está vigente. Las cuales deben contener:

- Número de casos atendidos por emergencia obstétrica
- Nombre de hospitales y número de casos por hospital en los que se ha atendido casos de emergencia obstétrica
- Número de detenciones policiales relacionados con abortos.

2.El procedimiento aplicado en casos de abortos por emergencia obstétrica.

3.Número de niñas y adolescentes embarazadas atendidas entre enero a diciembre del 2024 bajo la Ley Crecer con Cariño.”

II. Competencia de esta Unidad de Acceso a la Información.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara¹”.

En relación con lo anterior el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, se informa al solicitante que generar la información solicitada no es competencia funcional de Presidencia de la República; por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Salud, mediante el siguiente enlace

¹ Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal> , esto con base a lo dispuesto en el art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, y Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos RESUELVO:

Informar al peticionante que puede realizar su solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la institución que el solicitante considere pertinente.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

